

## **Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos**

Publicado en el BOP N° 157 con fecha 31-12-2001, modificación publicada en el BOP N° 154 con fecha 21-12-2015

Artículo 1º.- Fundamento legal.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Zamora establece la tasa por expedición de documentos administrativos, la cual se regirá por lo establecido en el citado texto refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta ordenanza.

Artículo 2º.- Naturaleza.

Será objeto de esta exacción la realización de actividades administrativas de competencia local consistentes en la expedición de documentos administrativos a instancia de parte, tales como:

- 1.- Documentos con carácter general.
- 2.- Documentos de la Oficina de Gestión Urbanística.
- 3.- Documentos de la Unidad de Patrimonio.
- 4.- Documentos de los Mercados de Mayoristas y Abastos.
- 5.- Documentos de la Policía Municipal.

Artículo 3º.- Definición del hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, que origina el nacimiento de la obligación tributaria, la actividad administrativa de competencia municipal realizada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 4º.- Delimitación del hecho imponible.

1.- No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

2.- No estará sujeta a esta la tramitación de documentos y expedientes expedidos en la gestión administrativa del Ayuntamiento de Zamora.

#### Artículo 5º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o provoquen la actividad administrativa de competencia municipal que constituye el hecho imponible de la tasa.

#### Artículo 6º.- Responsable del tributo.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 42.1 de la Ley General Tributaria en los mismos términos en que se expresan dichos artículos.

2.- Responderán subsidiariamente, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria, las personas a que se refiere el citado artículo.

#### Artículo 7º.- Base imponible y base liquidable.

1.- Se tomará como base imponible de la presente exacción, en general, la unidad de documento tramitado que se encuentre relacionado en la tarifa de la tasa.

2.- No estando previstas reducciones, la base liquidable será coincidente con la base imponible.

#### Artículo 8º.- Tarifas.

La tarifa a aplicar por cada documento que se expida será la siguiente:

##### Epígrafe 1º DOCUMENTOS CON CARACTER GENERAL

1.1.-Por certificación de carácter general, unidad: ..... 3'00 €.-

1.2.-Por ejemplar de las ordenanzas fiscales:..... 12'00 €.-

1.3.-Por fotocopia con carácter general de expedientes, unidad: ..0'06 €.-

1.4.-Por compulsas de documentos, unidad, ..... 3'00 €.-

##### Epígrafe 2º DOCUMENTOS DE LA OFICINA DE GESTION URBANISTICA

2.1.-Expedición de copias de planos oficiales a instancia de particulares ..... 3'00 €.-

2.2.-Expedición de copias de instrumentos de planeamiento, DIN A-3 ..... 3'00 €.-

2.3.-Expedición de copias de instrumentos de planeamiento,

DIN A-4 ..... 0'06 €.-

2.4.-Expedición de certificaciones de calificación y clasificación de suelo,..... 30'00 €.-

2.5.-Expedición de la cédula urbanística, ..... 30'00 €.-

2.6.-Consultas urbanísticas, ..... 30'00 €.-

2.7.-Expedición de certificaciones de acuerdos, ..... 6'00 €.-

#### Epígrafe 3º DOCUMENTOS DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO

3.1.-Por certificación del inventario: ..... 3'00 €.-

3.2.-Por acta de deslinde: ..... 60'00 €.-

#### Epígrafe 4º DOCUMENTOS DE LOS MERCADOS DE MAYORISTAS Y ABASTOS

4.1.-Por cambio de titular de puesto del mercado de abastos: ..... 100'00 €.-

4.2.-Por cambio de titular de módulo del mercado de mayoristas: ..... 100'00 €.-

#### Epígrafe 5º DOCUMENTOS DE LA POLICIA MUNICIPAL.

5.1.-Por expedición de informes simples de intervenciones policiales... 15'00 €.-

5.2.-Por expedición de informes periciales de accidentes de tráfico.....30'00 €.-

5.1.-Por expedición de informes periciales de accidentes de tráfico con croquis y/o reportaje fotográfico..... 50'00 €.-

#### Artículo 9º.- Cuota y deuda tributaria.

1.- La cuota íntegra es el resultado de aplicar el tipo de gravamen de cada clase de documento a la base liquidable correspondiente.

2.- Al no contemplarse la existencia de otras magnitudes tributarias que alteren la cuota íntegra, ésta se considera como la cuota o cantidad a ingresar resultante de la obligación tributaria principal, sin perjuicio del interés de demora y recargos que integran la deuda tributaria y las sanciones que no forman parte de ésta.

#### Artículo 10º.- Principios generales y normas comunes.

Para la aplicación del presente tributo se estará a lo dispuesto, con carácter general, en los Capítulos I y II de principios generales y normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios del Título III de aplicación de los tributos de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de las normas especiales de aplicación del impuesto.

#### Artículo 11º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de expedición del documento administrativo si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, o en el momento del inicio de la tramitación del documento si ésta hubiera sido provocada por el particular sin mediar solicitud expresa del interesado.

#### Artículo 12º.- Regímenes de liquidación.

1.- Para todos aquellos supuestos en los que la solicitud sea formulada por el propio interesado, el tributo se exigirá en régimen de autoliquidación por medio del modelo 332 que se presentará al tiempo de solicitar la documentación administrativa. El Ayuntamiento pone a disposición del contribuyente su sede electrónica del Ayuntamiento para efectuar tal trámite.

2.- Para todos aquellos supuestos en que la tramitación del documento hubiera sido provocada por el particular sin mediar solicitud expresa del interesado, se aplicará el procedimiento iniciado mediante declaración a que se refiere la letra c del apartado 1 del artículo 123 de la Ley General Tributaria, teniendo la consideración de declaración tributaria el acto por el que el particular hubiera provocado la tramitación del documento sin mediar solicitud expresa del interesado, debiéndose practicar la liquidación por medio del modelo 331.

#### Artículo 13º.- Documentación en régimen de autoliquidación.

Para aquellos documentos que se gestionen en régimen de autoliquidación, el solicitante deberá presentar, junto con la solicitud de la licencia, el modelo 332 de autoliquidación de tasas por expedición de documentos administrativos en el que se consignen los conceptos por los que se tributa en función del tipo de documentos solicitados, debidamente diligenciado el pago de la tasa. Si de la tramitación del documento resultare una tasa diferente a la consignada por el interesado, se iniciará el procedimiento de comprobación limitada a que se refiere la letra e del apartado 1 del artículo 123 de la Ley General Tributaria. Las solicitudes de documentos administrativos que no vengán acompañadas de la autoliquidación pertinente, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, y todo ello sin perjuicio de la aplicación del régimen de recargos e intereses moratorios que corresponda.

#### Artículo 14º.- Documentación en régimen de liquidación.

Las declaraciones correspondientes a los documentos para las que no se establezca el régimen de autoliquidación, tras el oportuno trámite de expedición del documento, se practicará la liquidación que corresponda.

---

Para todos aquellos supuestos en que la tramitación del documento hubiera sido provocada por el particular sin mediar solicitud expresa del interesado, en el plazo de seis meses desde el día siguiente al acto por el que el particular hubiera provocado la tramitación del documento, el Ayuntamiento notificará la liquidación por medio del modelo 331 conforme al procedimiento iniciado mediante declaración a que se refiere la letra c del apartado 1 del artículo 123 de la Ley General Tributaria.

En el supuesto de que se excediera dicho plazo sin notificar la liquidación, el Ayuntamiento podrá iniciar de nuevo este procedimiento para la liquidación del tributo dentro del plazo de prescripción.

Artículo 15º.- Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación.

Las actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación se regirán por lo dispuesto en los capítulos III, IV y V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolle y complemente, y en particular, por el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Artículo 16º.- Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación.

La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa con las especialidades establecidas en el título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolla y complementa, y en particular, por el Reglamento general del régimen sancionador tributario aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

Artículo 17.- Revisión en vía administrativa.

Los actos administrativos dictados por el Ayuntamiento de Zamora en la gestión del tributo se revisarán conforme a lo preceptuado artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y por lo dispuesto en el Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolla y complementa, y en particular, por el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Disposición adicional.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del tributo por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, o por cualesquiera otras disposiciones con rango legal, que afecten a cualquier elemento de este tributo, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto de la ordenanza publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 157, de fecha 31-12-2001.

Disposición final.

Las modificaciones de esta ordenanza entrarán en vigor a partir del día siguiente hábil a la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.